



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00343

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatorio de sucesión testada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo hechos narrados en el escrito de demanda, se encuentra que, en el testamento, se dejó el 30% de los bienes de la causante a sus hermanos.

Así mismo, de cara a lo indicado en el hecho 5º, la parte demandante afirma que desconoce los nombres y la ubicación de los hermanos de la causante quienes son los llamados a heredar este 30%. En este orden de ideas, deberá realizar esta afirmación bajo la gravedad del juramento, puesto que, la omisión de éstos puede acarrear responsabilidades penales, o en su evento sería causal para peticiones de herencia que obligarían a rehacer el trámite previsto, y el Juzgado está en la obligación de prevenir.

En este mismo orden que desconocer por completo a estos herederos, estaríamos de cara a la configuración de una sucesión mixta, donde habría que aplicarse las normas de la sucesión intestada frente al 30% de la herencia, y en ese orden ideas, el llamado a suceder al difunto sobre este porcentaje sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código Civil Colombiano.

2. Conforme a lo anterior, deberá adecuar el poder, en el sentido de dirigir la demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como heredero del 5º orden hereditario, precisará a su vez que se trata de una sucesión mixta en el asunto del poder. Lo anterior en virtud de los requisitos para otorgar el poder del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Manifestará al despacho la relación que tenía el señor Luis Carlos Arango Londoño con lo causante.

4. Deberá rehacer nuevamente el inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para los bienes inmueble su valor corresponderá al del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que estime que no es idóneo para establecer su precio real, en cuyo caso, deberá satisfacer lo previsto en el numeral 4º de dicha norma.

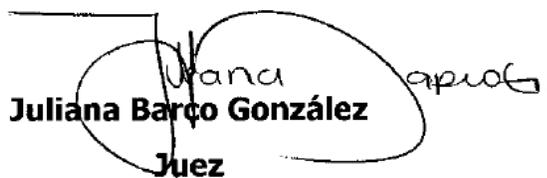
5. De cara a que la presente demanda de sucesión es testada, deberá dar pleno cumplimiento a los requisitos exigidos en el numeral segundo del artículo 489 del C.G.P, ya que, si bien se aporta la Escritura Pública que contiene el Testamento, no se evidencia la escritura de protocolización de las diligencias, la de su apertura y publicación.

6. Afirmará en el escrito de demanda, si se encuentra en posesión del bien inmueble que hace parte del inventario, o indicará al despacho quien se encuentra en el inmueble; se advierte, que está en su deber poner en conocimiento sobre este evento.

7. Encuentra el despacho que, el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-510292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, cuenta con una anotación correspondiente a la inscripción de la Escritura Pública N°2.947 del 30 de noviembre de 2001, correspondiente a una compraventa; sin embargo, la Escritura aportada bajo ese número, corresponde una sucesión del señor Luis María Valencia Valencia, por lo cual, le indicará al despacho si esto obedece a un error de registro. Y precisará esto en los hechos de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _12 de mar 2024, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a3660abe36e334a1568d6918d82fdb8ca905783b69e47fa4113155db8865d1**

Documento generado en 11/03/2024 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>